

REIVINDICACIÓN DE IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

Diaz Luna Doreen Alejandra
Espino Villegas Ana Karen
Sánchez Ballesteros Karina Lizzeth

Comisión de trabajo:

7) Derechos Humanos, discriminaciones y conflictos sociales.

Sumario: Palabras claves: Pueblo indígena, identidad, reivindicación, derechos humanos, cultura. I.- Introducción, II.- Conceptualización: culturas existentes, III.- Caso Michoacán de Ocampo, México; IV.- Conclusiones, V.- Bibliografía.

I.- Introducción.

Pensar el México de hoy como una Nación multicultural es todavía un anhelo, si bien nuestro país se reconoce como una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, todavía no es un Estado-Nación, que promueva de manera plana y acepte como parte de su condición la diversidad y las muchas identidades que generan las culturas indígenas que conviven en un mismo territorio, la sociedad nacional no conoce cabalmente a sus diversos integrantes que hablan más de 60 lenguas originarias.¹

Este tema se pretende abordar desde la visión pluricultural ya que está creciendo su escala día a día, a partir de los cambios sociales surgidos en el Estado, la importancia de los acontecimientos sociales en cuanto a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, ya que estos a partir de la reforma constitucional de 2001, establecen entre otros derechos; el derecho a la libre autonomía a partir de la conciencia e identidad, misma que es entendida con elementos tradicionales de los pueblos originarios pero que han sido reforzados a partir de términos como autodisposición, autoafirmación, autodefinition,

¹ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. “Los pueblos indígenas de México 2010”, disponible en: www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1387&Itemid=24, consultado el 24/07/15.

autodelimitación, donde no necesariamente se entiende a la lengua como un elemento necesario de identidad de los pueblos indígenas.

Las teorías del pluriculturalismo jurídico han reforzado las luchas de los pueblos indígenas, que en caso específico del Estado de Michoacán han dado la posibilidad de reivindicar la identidad de las culturas originarias como es el caso de la cultura purépecha, de la comunidad indígena de Cherán misma que demuestra que la reivindicación de la identidad de las culturas originarias es posible no solo a partir de elementos culturales sino de teorías ayudan a reclamar dicha condición.

A lo largo de la historia, los pueblos indígenas han sido vistos no solo como aquellos grupos sociales marginados y sumergidos en una enorme pobreza, sino como aquellos que no caben dentro del contexto de un Estado Nación homogéneo. Pues recordemos que la relación entre los pueblos indígenas y el Estado ha estado marcada por la integración y asimilación de estos pueblos al conjunto social, económico y cultural. Ya que al fundarse la República, en 1825, se les otorgó, al igual que a todos los ciudadanos, el derecho de ser iguales ante las leyes y, de ese modo, eliminar las diferencias establecidas durante los tres siglos que duró la Colonia. Desde la óptica de los pueblos “indígenas”, este principio de igualdad negó la posibilidad de que sus culturas tuviesen su propio desarrollo cultural y económico. En efecto, fueron integrados como ciudadanos mexicanos, pero su fisonomía cultural persistió, a pesar de las políticas emprendidas por criollos y mestizos a partir de la formación del Estado nacional.

Situación que sin duda alguna ha dado lugar a diversas estrategias empleadas por los gobiernos Federales, Estatales y Municipales. Así como han sido un foco rojo de atención para los organismos internacionales, mismos que han llevado acabo tratados y convenios a favor de los pueblos indígenas de los cuales algunos han sido firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

De ahí que de acuerdo con Ordoñez Mazariegos, desde el punto de vista de los derechos humanos de los pueblos indios estos son inscritos bajo el derecho social y en los derechos de solidaridad y autodeterminación de los pueblos, mencionando que para lograr dicho reconocimiento existen dos condiciones: la primera, consiste en la aceptación del

pluralismo cultural, es decir, dejar atrás la idea de un solo derecho, y la segunda, dependerá de su condición de pueblos ya que determina el derecho a la autodeterminación.²

Ahora bien, es importante mencionar que en la actualidad se discute con mucha frecuencia la posibilidad de un reconocimiento de las comunidades descendientes de las culturas originarias, desde una visión distinta a la que conocemos a fin de valorar sus realidades, sus pensamientos y sus aspiraciones dentro del diálogo intercultural y filosófico; así como la consideración de las relaciones pluriculturales en que han venido participado históricamente estas comunidades, como partes integrantes de una “cultura nacional” y del “estado-nación” mexicano. Por lo que con este artículo se busca dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿Cómo saber quién es indígena? y ¿quién no?

Respecto a la primera interrogante, esta designación se ha dado a partir de las encuestas realizadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en donde la colocación de pregunta ¿Habla usted alguna lengua indígena? Da los parámetros de ser o no ser indígena, situación que ha dado lugar a que estas estadísticas no posean una veracidad real ya que como sabemos el uso de la lengua aunque es un factor muy importante en cuanto a la forma de percibir la realidad, en la actualidad se ha ido perdiendo pues los métodos que se han utilizado para la homogenización del Estado-Nación han hecho quedar a la lengua en un segundo plano, y los esfuerzos para recuperarla no ha sido suficientes, es por ello que en la actualidad existen otros factores que nos pueden ayudar a saber no solo quién es o no indígena, sino quien realmente se adscribe y se reconoce como tal, encontrándose igualmente dentro de un territorio determinado, siendo estos elementos los que consideramos más importantes, dado que no es posible obligar a una persona hablante de una lengua indígena a que se identifique como tal, siendo la autoadscripción un elemento de pertenencia a la comunidad.

Respecto a la segunda interrogante, es importante que se plantee al interior de las comunidades, ya que seguir haciéndolo desde la visión occidental no nos ayudará a

² ORDOÑEZ MAZARIEGOS, Jorge Alberto: “Derechos humanos de los pueblos indios”, en: *V Jornadas Lascasianas*, (Juan Becerril Gallardo, comp.), serie L, número 4, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996, p.213.

comprender las necesidades reales de los pueblos y comunidades indígenas en cada uno de sus contextos.

II. Conceptualización: culturas existentes.

La cultura popular responde a las aspiraciones históricas de un pueblo o nación y está íntimamente ligada al derecho de autonomía y de libre expresión. También está relacionada con la memoria histórica de un pueblo, que se ratifica permanentemente fiel a sí misma, pero en un proceso permanente de movimiento de desarrollo.

De este modo puede comprenderse que la cultura popular tradicional responde a las aspiraciones históricas de un pueblo, se considera que este debe ser más explícito al abordar este tema pues la cultura popular tradicional tiene una mayor significación, preservar la identidad, tradiciones, normas, valores sociales, creencias y sobre todo el patrimonio, rasgos esenciales que presentan los sistemas culturales.

Todo lo anterior se corresponde con la interpretación de este fenómeno todo aquello que el pueblo crea, recrea, humaniza y comparte, es una obra dinámica que se apoya en la riqueza de una diversidad de tradiciones, ideas y hábitos mentales. Esta dimensión de la cultura se entiende como un conjunto de expresiones espirituales que se manifiestan como mentalidades específicas a las que denominamos populares y que son la expresión de una particular sensibilidad.

La identidad de los pueblos indígenas ha estado marcada por una constante idea de cultura de la visión del otro donde diversos organismos internacionales han contribuido. La UNESCO³ ha definido la cultura tradicional y popular desde 1989 como “el conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto a expresión de su identidad cultural y social; las normas y los valores se transmiten oralmente por imitación o de otras maneras. Sus formas comprenden, entre otras, la lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres y otras artes”⁴.

Las consideraciones de Jesús Guanche, complementan a la anterior precisando que: La cultura popular tradicional, en cuanto a nueva categoría es particularmente la principal

³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

⁴ Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural Preámbulo, año 2001, en: <http://www.unesco.org/new/es/unesco/>

portadora de la especificidad étnica de cada pueblo y la que lleva en sí, como parte de cultura nacional, elementos de la cultura democrática y socialista porque se origina de profundas raíces populares.⁵

La cultura popular tradicional, expresada en diferentes manifestaciones materiales y espirituales, aporta valores del patrimonio de la nacionalidad, que nutren y fortalecen el proceso de identidad, contribuyendo a un amplio desarrollo cultural de una comunidad. Las transformaciones culturales que ella genera también impacta el quehacer cultural de las comunidades generándose cambios y alternativas para el beneficio y la calidad de vida de los comunitarios. El elemento popular tradicional de la cultura constituye un agente clave en las transformaciones culturales pues acarrea procesos sistémicos y sistematizados, basados en valores, evolución y optimización de estrategias, estructuras, procesos, que facilitan la efectividad cultural sobre la base de la participación y que por ende concluye con un cambio, ya sea en diferentes ámbitos de la sociedad.

La sistematización de los indicadores de la cultura popular tradicional permite generar cambios en reglas sociales y costumbres combinando potencialidades multiculturales e institucionales con un mayor esfuerzo de la sociedad por ser legal, justa y productiva, asumiendo el compromiso de educarse y darles la sostenibilidad de las instituciones, con la mayor responsabilidad de quienes pueden ser más productivos para retribuir, atrayendo a quienes no lo son.

Estas ideas conducen a una cultura encaminada a la promoción del respeto a la vida y la mejora de sus condiciones; es posible la transformación cultural al asumir valores acordes al apropiamiento de los medios existentes, sino a la creación de nuevos medios, a través de una verdadera instrucción.

Es conveniente apuntar que para el desarrollo de este trabajo, se utilizaran una serie de conceptos, que permitan el entendimiento de los temas desarrollados, como tales, encontramos:

¿Qué es identidad? Identidad que se entenderá como: un conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracteriza frente a los demás.⁶

⁵ GUANCHE, Jesús: "¿El patrimonio de la cultura popular tradicional es realmente inmaterial e intangible?", en: *Catauro*, Revista de Antropología, Año 5. No. Enero-junio, 2004, p99.

⁶Real Academia Española, Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) 22º Edición, versión electrónica, <http://lema.rae.es/drae/?val=identidad>

¿Qué se entiende por pueblos indígenas? Es importante definir que es un pueblo o población indígena y quién es indígena. Una definición más clara y satisfactoria posible de pueblos indígenas como colectividad e incluso, de lo que es ser indígena, desde el punto de vista individual, señala que identificar a una persona o a un grupo como indígena es un problema complejo, la primera confrontación habla acerca de las distinciones físicas y étnicas con lo cual se produjo en diversa medida un hibridismo biológico y cultural. La mezcla social, racial y cultural hace que sea muy difícil llegar a una homogeneidad.

Ahora bien, desde el punto de vista de la legislación internacional no existe una definición del término pueblo, a los pueblos les asiste el derecho de libre determinación o de auto determinación, no así a las poblaciones. El término “pueblo” designa una entidad social que posee una identidad evidente y tiene características propias, sin confundirse con las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas⁷, al ser conocida y aceptada por uno de sus miembros.

III. Caso Michoacán de Ocampo, México.

Los pueblos indígenas se han convertido en los últimos tiempos, en actores sociales y políticos que reclaman el reconocimiento de derechos, en razón de sus diferencias culturales, por lo que la diversidad y diferencia cultural se han visto y se siguen tratando como un problema y obstáculo para las aspiraciones de unidad y homogeneidad cultural dentro de los Estado-nación.

Dicha negación de la diversidad cultural de los pueblos indígenas por la sociedad mayoritaria y por el poder político, se ha dado con ciertos objetivos, como “eliminar lo indio” desde la época de la colonia, luego la implementación de las políticas del “indigenismo” para la asimilación y, actualmente la administración de las “entidades de interés público” bajo las nociones de interculturalidad y pluriculturalidad.

Razón por la cual, han surgido nuevas formas de movilización y políticas de identidad por parte de los pueblos indígenas, Willem Assies señala que a lo largo de la última década se han promulgado nuevas constituciones en una serie de países Latinoamericanos, siendo su característica principal el reconocimiento a la diversidad cultural y étnica, o de carácter pluricultural y multiétnico, logrando la reformulación del reconocimiento de los pueblos

⁷ MARTINEZ COBOS, Definición de Pueblos Indígenas, México, *Serie Jurídica*, 1997, pp. 8 – 19.

indígenas y el respeto para con ellos, el cual marca una ruptura con un pasado caracterizado por la segregación subordinada de la época colonial, como ya mencionaba en líneas anteriores. Encontrando así, la promesa de un nuevo pacto social que debe traducirse en reformas efectivas en las estructuras de los estados existentes⁸.

Lo anterior, se puede ejemplificar con el caso particular de México en donde los pueblos indígenas han venido exigiendo el reconocimiento de sus derechos colectivos desde hace mucho tiempo y cuyas demandas se ven legitimadas por primera vez el 27 de junio de 1989, con el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígena y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo⁹, cuyo cumplimiento por parte del gobierno mexicano implicaba la transformación del marco jurídico nacional, para adecuarlo a los contenidos del mismo.

Este proceso se acelera en 1994 con el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), en el estado de Chiapas, por medio del cual, sus integrantes, en su mayoría indígenas, demandan el reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas de todo el país, siendo el primer cambio el realizado al artículo 4º constitucional¹⁰, reformado en un principio por la represión social tanto nacional como internacional. La premura por poner a la vanguardia la legislación mexicana en cuanto a los derechos de los indígenas, propició un estancamiento en la reglamentación del artículo 4º pues se dio, al mismo tiempo, también la apresurada reforma al artículo 27, entorpeciendo así la efectividad del artículo 4º y el descontento entre la población indígena.

Como resultado de esta realidad y, a su vez, ante la necesidad de modernización del Estado, se realizaron modificaciones constitucionales: por Decreto de 6 de enero de 1992 se

⁸Willem, Assies, “Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina”, en *El reto de la diversidad. Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina* (Willem Assies, Gemma Vander Haar y André Hoekema, editores), Zamora, Michoacán, Colegio de Michoacán, 1999, pp. 21-22.

⁹ El Convenio número 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 veintisiete de junio de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por Estado Mexicano el cinco de septiembre de 1990 y publicado en el diario oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

¹⁰ DOF, Decreto por el que se reformó el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de enero de 1992, p. 5. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_122_28ene92_ima.pdf.

reforma el artículo 27¹¹, estableciéndose en su fracción VII el reconocimiento de la personalidad jurídica, la propiedad y la protección de la tierra de los grupos indígenas. Por decreto publicado el 14 de agosto de 2001, se derogó el primer párrafo del artículo 4º, y se reformó el artículo 2º, donde se establece y reconoce que: “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”¹².

De esta manera, si bien es cierto que el artículo segundo constitucional se ha visto como un gran avance en cuanto al reconocimiento de los pueblos indígenas asentados en territorio mexicano, también lo es que dicha reforma trae consigo la dificultad de aplicación de estos derechos pues al remitir su reconocimiento a las legislaturas locales se pone en riesgo el ejercicio de este derecho, un claro ejemplo de ello es lo ocurrido en el año 2011 con la Comunidad Indígena de Cherán ubicada al interior del en el Estado de Michoacán, los cuales tuvieron que recurrir a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, con la finalidad de hacer válido su derecho a la libre determinación y autonomía reconocido por el artículo 2º constitucional y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México en materia de derechos indígenas, tal es el caso del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007¹³, esto dado que se pretendía en ese entonces llevar a cabo una clara separación de los partidos políticos en ese municipio, rehusándose a llevar a cabo los comicios electorales y solicitando el reconocimiento para realizar sus elecciones a través de sus usos y costumbres. Situación que resaltó notablemente no solo la falta de interés que se había tenido por parte de las legislaturas locales en cuanto legislar en materia indígena, sino también la falta de soluciones por parte del órgano electoral del Estado.

¹¹Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de Enero de 1992, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_120_06ene92_ima.pdf

¹²DOF, Decreto que reforma los Artículos 1º, 2º, 4º, 18º y 115º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de agosto de 2001, p. 1 Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001. Consultada el 10 de Enero de 2015.

¹³ La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esta declaración tiene como predecesoras a la Convención 169 de la OIT y a la Convención 107.

De ahí que, autores como Miguel Carbonell, afirme que los pueblos originarios siguen siendo tratados como “[...] tareas públicas que obligan a los tres niveles de gobierno a desarrollar determinadas políticas para mejorar la situación social y económica de los indígenas”¹⁴.

Con lo anteriormente expuesto, se puede entender que los movimientos indígenas han contribuido notablemente, al desarrollarlo de formas de identidad basadas en su condición étnica y/o su condición de clase. De hecho, la particularidad de los movimientos indígenas en la segunda mitad de los setentas y durante los ochenta con el llamado “indigenismo de participación”¹⁵, consistió en despertar la conciencia étnica y de clase, y la articulación de la lucha por la tierra con la lucha por el respeto a la identidad étnica. Esta vinculación se produjo cuando los indígenas, sobre todo los dirigentes, descubrieron en sus identidades étnicas un instrumento para la defensa de sus intereses colectivos. A partir de la identidad elaboraron un nuevo discurso para expresar sus reivindicaciones; y la nueva conciencia étnica fue un vigoroso estímulo para la movilización política y el fortalecimiento de sus organizaciones, tal como señala Luis Villoro: “El derecho a ser reconocidos como naciones históricas, como unidades de cultura, con proyecto común y proyección a futuro, en la voluntad de continuar siendo diferentes”¹⁶.

Por lo tanto, la pluralidad política y cultural en la diversidad, exige que se respete el ejercicio del gobierno, la autoridad y representación indígena, que se puede dirigir bajo el principio jurídico de la autonomía, que de alguna manera debe fundamentarse y configurarse desde la cosmovisión particular de cada cultura.

De esta manera, el reconocimiento de la diversidad cultural, no debe quedarse en la retórica, ni en el paternalismo, ni en las ideas y acciones tutelares, sino, en las acciones democráticas que reflejen y proyecten en la práctica, la voluntad por una cultura y ciudadanía compartida. Por lo menos, es procedente y congruente concebir la idea de una “sociedad de derechos compartidos”, que es el requisito más inmediato, el de índole jurídico -político. Alcanzar una sociedad de derechos compartidos, muchos autores

¹⁴ Miguel, Carbonell, “Constitución y derechos indígenas: introducción a la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001”, texto de la conferencia impartida en el Seminario “Los Derechos Indígena en el Marco Electoral”, organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 3 de octubre de 2001.

¹⁵ Véase, Moises, Franco Mendoza, “El debate sobre los derechos indígenas en México” en *El reto de la diversidad. Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina* (WillemAssies, GemmaVanderHaar y André Hoekema, editores), Zamora, Michoacán, Colegio de Michoacán, 1999, p. 125.

¹⁶ Luis Villoro, *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, Paidós Mexicana, S.A., 1999.

coinciden, que sería la prueba de que, en efecto, se tienen voluntad de caminar hacia el reconocimiento de la diversidad cultural. El “reconocimiento”¹⁷ equivale a la existencia de leyes, disposiciones jurídicas, reglamentos y actitudes legislativas que atestigüen la voluntad del poder político de reconocer y respetar. El sistema jurídico de una democracia pluralista debe reconocer los derechos, y consiguientes deberes, de los sujetos colectivos de su jurisdicción. Como a las naciones originarias, a los grupos étnicos, religiosos y lingüísticos, entre otras y más destacadas formas de diversidad y diferencia cultural.

Así, desde el pluriculturalismo, se entiende que el reconocimiento de las diversas culturas implica construir todas estas relaciones; percatarse de quienes son, destacar sus singularidades, advertir que no son sociedades desconocidas, aceptarlos como partes de una “nación multicultural” y tomar en cuenta sus aportaciones. Aunque esta forma de reconocimiento sigue siendo una idea integracionista de la pluriculturalidad. Las ideas del pluralismo jurídico, por su parte, expresan que el reconocimiento no se limite a la inclusión legal de los diferentes. El hecho de convenir unos derechos con ellos, expresa una relación jurídica, pero también y sobre todo una relación política, con la expresión de una actitud y un interés que hace más creíble y efectiva la existencia de la ley. Pero seguimos considerando que, aún es insuficiente, un dispositivo legal y la voluntad política, con eso no se garantiza todavía la libertad y la igualdad en y para una sociedad pluricultural. De ahí que esté de acuerdo, con los planteamientos que hace Norbert Bilbeny: “Al requisito del reconocimiento, hay que añadir el requisito cívico-moral de dar por descontada la aspiración a una sociedad de cultura compartida. Dicho de otro modo, es necesario pues, una actitud ética de respeto de la diversidad cultural, en principio por todos, y aún más por las sociedades mayoritarias y dominantes.”¹⁸

En consecuencia, podríamos decir por un lado, que entre ideas liberales y comunitaristas se abre la posibilidad para que se postulen otras ideas de otras voces y argumentos en el diálogo intercultural, y por otro que la política del reconocimiento de grupos sociales solo puede hallar su verdadera dimensión en una sociedad plenamente democrática o en camino de alcanzar la plenitud tal como menciona Fernando Salmerón, agregando que tanto

¹⁷ Reconocimiento y en inglés *recognition*. De donde proviene su extendido uso, hoy, en el discurso y la literatura del multiculturalismo. Véase. Charles Taylor, *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

¹⁸ Véase. Norbert Bilbeny, *Por una causa común, ética para la diversidad*, Barcelona, España, Gedisa, octubre de 2002, p. 22.

colectividades como individuos pueden recibir un tratamiento análogo con la aplicación de los conceptos y las interpretaciones siempre y cuando se tenga presente que las entidades colectivas no son sujetos de conciencia, sino una construcción de los miembros individuales del grupo, siendo la clave para su autoafirmación y autoconciencia las relaciones con los otros¹⁹.

Ahora bien, a partir de lo anterior es posible hablar de los sistemas internos de los pueblos indígenas como un sistema de derecho propio, que "...es producto de la transformación histórica de los indígenas, sus comunidades y pueblos, en su relación con el Estado Mexicano, en el cual están inmersos y en el que han participado de manera subalterna"²⁰. Lo anterior, debido a que el desarrollo de nuevas formas de participación indígena al interior del Estado y sus Instituciones es un aspecto importante del nuevo pluralismo jurídico, así como el respeto para con la autonomía de las instituciones indígenas constituye otro componente crítico. La combinación de estos dos factores de acuerdo con Willem Assies, representa un gran desafío, pues implica una extensa reforma de las actuales estructuras del Estado y una revisión de conceptos en cuanto a su autodeterminación interna y autonomía²¹.

Es el caso específico de Michoacán, estas reformas se dieron a partir de los acontecimientos político-electorales suscitados en el Estado, a partir del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano tramitado por la comunidad indígena de Cherán ante el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, situación que reflejo una constante necesidad de reconocer los derechos previstos en el artículo 2º constitucional. El resultado fue la primera elección por usos y costumbres celebrada en la comunidad indígena de Cherán el 22 de Enero de 2012²², misma que con posterioridad llevo al Poder Legislativo del Estado a legislar en materia de pueblos indígenas, reformando el artículo 3º de la constitución del Estado²³, el cual de alguna manera representa la voluntad política que tiene el Estado, de comenzar con el proceso de restitución de los derechos de los pueblos originarios de Michoacán, como reconocimiento

¹⁹ Fernando, Salmerón, *Diversidad Cultural y Tolerancia*, México, Paidós Mexicana, S.A., 1998, pp.50-55.

²⁰ Elisa, Cruz Rueda, *óp. cit.*, nota 4, p. 29.

²¹ Willem Assies, Gemma Vander Haar y André Hoekema, *óp. cit.*, nota 3. Pp. 516-517.

²² Véase Decreto número 442, de fecha 28 de diciembre de 2011, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 34, el 30 de diciembre de 2011.

²³ Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, *óp. cit.*, nota 1.

de la deuda histórica que tiene el Estado-nación mexicano con las minorías culturales excluidas.

Se puede decir que, dicha reforma va más allá de una simple visión etnicista, pues representa el reconocimiento de Michoacán como un “Estado Multicultural”, y con ella consagra un nuevo pensamiento político y jurídico de innovación frente a nuestra realidad local culturalmente diversa, que venía siendo negada con los principios jurídicos homogenizados importados y ajenos a nuestra identidad pluricultural.

De tal manera, que la reforma indígena es un primer paso de armonización legislativa del sistema jurídico de Michoacán, que acorde a los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados, Acuerdos, Convenciones y Declaraciones Internacionales sobre “Derechos Humanos” y “Derechos de los Pueblos Indígenas”, recoge posiblemente, no en su totalidad pero si en parte, las exigencias y necesidades de la histórica sociedad pluricultural, porque también establece las bases para la reforma institucional, y por supuesto, la concepción y ejercicio de una nueva étnica para la diversidad cultural en la convivencia, servicio público y representación política pluricultural. Esta acción legislativa, permite el establecimiento de una nueva relación horizontal entre Estado, sociedad mayoritaria y pueblos indígenas, que se traduce en acciones normativas, institucionales y políticas, que beneficiarán el desarrollo de los pueblos indígenas²⁴.

De la misma manera que el artículo segundo constitucional, el artículo 3º reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, con lo cual pueden iniciar un desarrollo jurídico sobre el mismo, siempre y cuando sea en un marco de constitucionalidad de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Es por ello, que dicha reforma se postula como innovación jurídica, el reconocimiento de los pueblos como y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones. Tales disposiciones conforman los principios y derechos mínimos que permitirán salvaguardar los Derechos Humanos y Diversidad Cultural de los Pueblos Indígena en el Estado de Michoacán.

²⁴ Mtro. Celerino Felipe Cruz, Objetivo logrados en la LXXI Legislatura y metas pendientes para la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, Morelia, Michoacán, Congreso del Estado de Michoacán, 2013, pág. 12-13.

De lo anterior, se desprende que si bien esta reforma reconoce por fin los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, también lo es que ya no se le ha dado un seguimiento a esta gama de derechos, encontrándose entre ellos el derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas del Estado, situación que sigue dejando este reconocimiento incompleto, porque no se ha finalizado con una reforma completa que pueda dotar de los conceptos básicos de estos procedimientos, y por tanto no se han dado los parámetros que puedan lograr la armonía entre una sociedad occidental y una cultura originaria, pues aquí no se trata de excluir y dejar hacer lo que el otro crea mejor, sino de lograr una convivencia sana en la que podamos respetar al otro. Ejemplo de ello, es la falta de reglas generales que han de seguirse en los procesos de renovación de las autoridades indígenas, dando lugar a interrogantes como: ¿Quién organizará? ¿Cómo elegirán? ¿Será necesario consultar a la población para saber si quieren seguir rigiéndose por usos y costumbres o quieren regresar al modelo partidista?, mismas que en este momento no pueden ser contestadas en su totalidad pues solo existe en el Código Electoral del Estado de Michoacán²⁵ un artículo único (Artículo 330) ubicado en el Libro Sexto correspondiente a Procedimientos Especiales, título tercero, y un artículo transitorio noveno, los cuales fueron resultado del acercamiento del proceso electoral en curso, por lo que estos artículos muestran con claridad una gran falta de interés por seguir legislando en materia de pueblos indígenas, así como una constante violación a su derecho a la consulta.

En suma, se puede decir que aunque el pluralismo propone que se pongan sobre la mesa de discusión las posiciones que deben satisfacer las diferentes morales positivas en juego, los diferentes sistemas de normas y valores que se utilizan en las diferentes comunidades²⁶, es claro que en la práctica esta decisión sigue estando a merced de los intereses políticos del momento, y no a las necesidades substanciales de los pueblos y comunidades indígenas, ¿Cómo se da esto?, esta pregunta la podríamos responder de una manera muy sencilla pues se da a partir de la creación de derechos en donde los afectados no tienen participación,

²⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 29 de junio de 2014, Tomo: CLIX, número: 77, Segunda sección, pp. 179 y 180. Disponible en: http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/C%3%93DIGO_ELECT_ORAL_DEL_ESTADO_DE_MICHOAC%3%81N__29_DE_JUNIO_DE_2014.pdf, consultado el 20 de Enero de 2015.

²⁶ Jose Alejandro, Salcedo Aquino, *Multiculturalismo. Orientaciones filosóficas para una argumentación pluralista*, México, Plaza y Váldes, S.A de C.V, 2001, p. 142.

siendo esta falta de participación lo que detona que las autoridades solo legislen sobre aquello que consideran más importante, entrando nuevamente a un rezago real del reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas no solo en el Estado de Michoacán, sino en todos aquellos Estados en los que a pesar de la existencia de pueblos y comunidades indígenas, se niega este reconocimiento.

IV. Conclusiones.

Las diversas dimensiones del pluralismo, en tanto principio que nos conduce hacia las aspiraciones de reconocimiento y democracia, desde el ámbito cultural, político, jurídico y cognoscitivo, tiene que ver con la apertura o limitación que se tiene en las sociedades y pensamientos dominantes, para admitir o negar la existencia de otros conocimientos relativos a los problemas y realidades humanas, para negar, excluir o respetar la existencia de otras realidades sociales justificadas desde otras cosmovisiones.

La situación intercultural produce, por tanto, tensiones entre quienes se esfuerzan por preservar la identidad colectiva de las etnias y quienes procuran formas más homogéneas de organización, poniendo en evidencia un nuevo contexto de comunicación entre miembros de diferentes comunidades²⁷.

Para el caso particular del pluralismo en la normatividad se pueden proyectar las siguientes cuestiones que hay que tratar de responder como ¿Cuáles derechos, pretensiones sociales morales o creencias están justificadas y cuáles no? si existe algo que podamos conocer dentro de estos temas ¿qué es? conocemos algo que se llama Derecho del Estado que se pregona como una verdad casi absoluta pero ¿Cuál puede ser su relación con otras creencias que justifican también otras verdades? ¿En qué medida son experiencias y conocimientos como fusión de realidades? ¿Cómo abordarlos e interpretarlos?

En consecuencia, la negación y falta de voluntad para el reconocimiento de la existencia de otros sistemas de conocimiento y ejercicio de la normatividad social y política de las sociedades culturalmente diferentes, obedece a las diversas ideologías, formas de ejercicios del poder y de dominación. Pero los conocimientos y experiencias de los pueblos subyugados dentro de los actuales Estados-nación, sus consideraciones pueden representar

²⁷ Fernando, Salmerón, *óp. cit.*, nota 17, p. 78.

una oportunidad, no sólo para la evolución del Derecho y sus fundamentos, sino también, para la innovación del Estado tradicional, a otros niveles de organización multicultural o cosmopolita, ante el requerimiento evidente del nuevo orden global de las sociedades y culturas.²⁸ Implicando de esta manera un reconocimiento fundado en la libre decisión de todos los pueblos que viven en su territorio, y no por un derecho impuesto por parte del Poder Legislativo, ya que este como he mencionado no garantiza un derecho real a los pueblos indígenas.

Por lo que, los procesos de toma de conciencia han desempeñado un papel muy importante, sobre todo en el caso del estado mexicano, mismo que se han dado a partir de movimientos en donde los pueblos indígenas han exigido el reconocimiento de sus derechos colectivos cuyas demandas se ven legitimadas por primera vez el 27 de junio de 1989, con el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígena y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo²⁹, cuyo cumplimiento por parte del gobierno mexicano implicaba la transformación del marco jurídico nacional, para adecuarlo a los contenidos del mismo.

Este proceso se acelera en 1994 con el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), en el estado de Chiapas, por medio del cual, sus integrantes, en su mayoría indígenas, demandan el reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas de todo el país, siendo el primer cambio el realizado al artículo 4º constitucional³⁰, reformado en un principio por la represión social tanto nacional como internacional. La premura por poner a la vanguardia la legislación mexicana en cuanto a los derechos de los indígenas, propició un estancamiento en la reglamentación del artículo 4º pues se dio, al mismo tiempo, también la apresurada reforma al artículo 27, entorpeciendo así la efectividad del artículo 4º y el descontento entre la población indígena.

Como resultado de esta realidad y, a su vez, ante la necesidad de modernización del Estado, se realizaron modificaciones constitucionales: por Decreto de 6 de enero de 1992 se

²⁸ Luis Villoro, *óp. cit.*, nota 6, p.166.

²⁹ El Convenio número 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 veintisiete de junio de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por Estado Mexicano el cinco de septiembre de 1990 y publicado en el diario oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

³⁰ DOF, Decreto por el que se reformó el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de enero de 1992, p. 5. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_122_28ene92_ima.pdf.

reforma el artículo 27³¹, estableciéndose en su fracción VII el reconocimiento de la personalidad jurídica, la propiedad y la protección de la tierra de los grupos indígenas. Por último, el decreto publicado el 14 de agosto de 2001, derogó el primer párrafo del artículo 4º, y se reformó el artículo 2º, el cual en la actualidad contiene una gama de derechos para los pueblos indígenas, los cuales son aplicables de manera total pues estos ponen candados como por ejemplo, que deben estar reconocidos en los ordenamientos estatales, por lo que hablar de una idea desarrollo para los pueblos indígenas sería un poco absurda bajo el contexto de este artículo, ya que si bien reconoce los derechos, este no fue basado en las necesidades, saberes y fundamentos de una cultura originaria, sino como un pacto de dominación frente al otro, con la finalidad de parar los movimiento sociales.

Por consiguiente, estoy de acuerdo cuando el Dr. Jaime García Leiva, menciona que un reconocimiento real de los pueblos y comunidades indígenas solo se puede dar bajo la premisa de la reflexión profunda de la restructuración social, no solo de los pueblos originarios, sino de la sociedad en su totalidad, pues aunque nos definen ciertos rasgos culturales, es un hecho que debe existir una convivencia y relación de cordialidad, la cual debe de estar basada en la búsqueda de desarrollos acordes a la forma de ser y de querer de los pueblos, sin que estos deban estar sujetos a constantes políticas de dominación, es decir, aunque en la actualidad existe cierta negación y falta de voluntad para el reconocimiento de la existencia de otros sistemas de conocimiento y ejercicio de la normatividad social y política de las sociedades culturalmente diferentes, pues esto obedece a las diversas ideologías, formas de ejercicios del poder y de dominación. También es importante ver que los conocimientos y experiencias de los pueblos subyugados dentro de los actuales Estados-nación, pueden representar una oportunidad, no sólo para la evolución del Derecho y sus fundamentos, sino también, para la innovación del Estado tradicional, a otros niveles de organización multicultural o cosmopolita, ante el requerimiento evidente del nuevo orden global de las sociedades y culturas.³² Implicando de esta manera un reconocimiento fundado en la libre decisión de todos los pueblos que viven en su territorio, y no por un

³¹Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de Enero de 1992, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_120_06ene92_ima.pdf

³² Luis Villoro, *Los retos de la Sociedad por venir*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p.166.

derecho impuesto por parte del Poder Legislativo, ya que este no garantiza un derecho real a los pueblos indígenas.

V. Bibliografía.-

BILBENY, Norbert, *Por una causa común, ética para la diversidad*, Barcelona, España, Gedisa, octubre de 2002.

CARBONELL, Miguel, “Constitución y derechos indígenas: introducción a la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001”, texto de la conferencia impartida en el Seminario “Los Derechos Indígena en el Marco Electoral”, organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 3 de octubre de 2001.

COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. “Los pueblos indígenas de México 2010”, disponible en: www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1387&Itemid=24, consultado el 24/07/15

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de Enero de 1992, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_120_06ene92_ima.pdf

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de Enero de 1992, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_120_06ene92_ima.pdf

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Decreto por el que se reformó el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de enero de 1992, p. 5. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_122_28ene92_ima.pdf.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Decreto que reforma los Artículos 1º, 2º, 4º, 18º y 115º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de agosto de 2001, p. 1 Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001. Consultada el 10 de Enero de 2015.

El Convenio número 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 veintisiete de junio de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por Estado Mexicano el cinco de septiembre de 1990 y publicado en el diario oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

GUANCHE, Jesús: "¿El patrimonio de la cultura popular tradicional es realmente inmaterial e intangible?", en: *Catauro*, Revista de Antropología, Año 5. No. Enero-junio, 2004, p99.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esta declaración tiene como predecesoras a la Convención 169 de la OIT y a la Convención 107.

MARTINEZ COBOS, Definición de Pueblos Indígenas, México, *Serie Jurídica*, 1997.

MENDOZA, Moises Franco, "El debate sobre los derechos indígenas en México" en *El reto de la diversidad. Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina* (Willem Assies, Gemma VanderHaar y André Hoekema, editores), Zamora, Michoacán, Colegio de Michoacán, 1999.

ORDOÑEZ MAZARIEGOS, Jorge Alberto: "Derechos humanos de los pueblos indios", en: *V Jornadas Lascasianas*, (Juan Becerril Gallardo, comp), serie L, número 4, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural Preámbulo, año 2001, en: <http://www.unesco.org/new/es/unesco/>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) 22º Edición, versión electrónica, <http://lema.rae.es/drae/?val=identidad>

- Reconocimiento y en inglés *recognition*. De donde proviene su extendido uso, hoy, en el discurso y la literatura del multiculturalismo. Véase. Charles Taylor, *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- SALMERÓN, Fernando, *Diversidad Cultural y Tolerancia*, México, Paidós Mexicana, S.A., 1998.
- VILLORO, Luis, *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, Paidós Mexicana, S.A., 1999.
- VILLORO, Luis, *Los retos de la Sociedad por venir*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- WILLEM, Assies, "Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina", en *El reto de la diversidad. Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina* (Willem Assies, Gemma Vander Haar y André Hoekema, editores), Zamora, Michoacán, Colegio de Michoacán, 1999.